

23 MAY 2022

La reestructuración como solución de las empresas viables. 1ª ed., abril 2022

LA APROBACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN DE ACUERDO CON LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023, DE 20 DE JUNIO, SOBRE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA Y CON EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

La aprobación de los planes de reestructuración de acuerdo con la directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio, sobre reestructuración e insolvencia y con el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal

EDUARDO SÁNCHEZ-RAMADE CARRASCOSA

Consejero de Cuatrecasas

Profesor Asociado de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. ANTECEDENTES. II. DIRECTIVA (UE) 2019/1023, DE 20 DE JUNIO, SOBRE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA. 1. *Introducción*. 2. *Determinación de las partes afectadas por el plan y de las partes con derecho a voto*. 3. *Clasificación de los acreedores afectados en categorías*. 4. *Control judicial o administrativo de los derechos de voto y de la categorización de los acreedores*. 5. *El Administrador en materia de reestructuración*. 6. *Presentación del plan de reestructuración*. 7. *Mayoría necesaria para la adopción de un plan de reestructuración*. 8. *Confirmación de los planes de reestructuración*. 9. *Confirmación de los planes de reestructuración adoptados por todas las categorías: “arrastre horizontal” de acreedores*. 10. *Reestructuración forzosa de la deuda en planes de reestructuración no consensuales: “arrastre vertical” de acreedores*. III. PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL. 1. *Introducción*. 2. *Determinación de las partes afectadas por el plan y de las partes con derecho a voto*. 3. *Clasificación de los acreedores afectados en categorías*. 4. *Control judicial de los derechos de voto y de la categorización de los acreedores*. 5. *El experto en la reestructuración*. 6. *Presentación del plan de reestructuración*. 7. *Mayoría necesaria para la aprobación de un plan de reestructuración*. 8. *Confirmación u homologación de los planes*. 9. *Homologación del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de acreedores: “arrastre horizontal” de acreedores*. 10. *Homologación del plan de reestructuración no aprobado por todas las clases de acreedores: “arrastre vertical” de acreedores*. 11. *Régimen especial y microempresas*.

. ANTECEDENTES

Si repasamos la evolución del Derecho concursal desde la aprobación de la Ley homónima¹, llama la atención el poderoso crecimiento que han experimentado las

soluciones y mecanismos preconcursales. Hemos pasado de la total inexistencia de dichos mecanismos, a que el Texto Refundido de la Ley Concursal² (TRLIC en adelante) incorpore, 16 años más tarde, un Libro Segundo llamado “*Del Derecho preconcursal*” con 138 artículos.

Lo más parecido que había a un mecanismo preconcursal en la redacción original de la Ley Concursal eran las propuestas anticipadas de convenio, diseñada con el objetivo de propiciar soluciones convenientes al concurso que facilitaran la rápida salida del proceso concursal.

A raíz de la crisis de 2008 se iniciaron una serie de reformas de urgencia de la entonces joven Ley, a golpe de Real Decreto-Ley, en un intento de, por un lado, aligerar la pesada carga que se acumulaba en los juzgados mercantiles y, por otro lado, facilitar un mecanismo efectivo a las compañías viables para evitar el concurso de acreedores. Entre dichas reformas destacan la comunicación previa de negociaciones con los acreedores³, los acuerdos de refinanciación singulares y colectivos o la protección del “dinero nuevo”⁴.

De entre todos esos mecanismos preconcursales, destacamos la homologación de los Acuerdos de Refinanciación⁵ y los Acuerdos Extrajudiciales de Pago⁶. En ambos casos, se introdujo la importante novedad en nuestro Derecho de que un acuerdo suscrito con un determinado porcentaje de acreedores afectara a acreedores disidentes o no participantes del acuerdo, sin necesidad de pasar por un concurso de acreedores.

Dicha novedad fue un gran avance pues suponía excepcionar el principio de la relatividad de los contratos previsto en el artículo 1257 del Código Civil, en cuya virtud, los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos. Todo ello con una intervención muy reducida del Juzgado Mercantil.

No obstante, ambos mecanismos presentan diversas carencias, de las que destacamos las siguientes:

- a) Ambas figuras adolecen de falta de mecanismos para gestionar situaciones en las que existen acreedores con peso relativo suficiente como para bloquear los acuerdos.
- b) En ambos casos, sólo pueden acogerse a dichos mecanismos deudores que estén en situación de insolvencia actual o inminente, lo que en muchas ocasiones es tarde para alcanzar una solución que evite el concurso de acreedores.
- c) Complejidad derivada de la duplicidad de instrumentos, cada uno con diferentes limitaciones a su alcance. Por un lado, la homologación de Acuerdos de Refinanciación sólo permite arrastrar a los acreedores financieros⁷. Por otro lado, los Acuerdos Extrajudiciales de Pago sólo son de aplicación para deudores cuya estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros.

La Directiva 2019/1023, de 20 de junio, sobre reestructuración e insolvencia, y el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, suponen un paso más en ese proceso iniciado por el legislador español de “huida” del concurso de acreedores. La Directiva y el Proyecto de Ley refuerzan notablemente los acuerdos preconcursales mediante los planes de reestructuración, figura a la que dotan de nuevos

instrumentos tendentes a facilitar la consecución de acuerdos que eviten el concurso de acreedores para empresas viables.

La presente exposición no pretende analizar la completa regulación de los planes de reestructuración, sino que nos centraremos en el análisis de los requisitos que deben cumplirse para su aprobación.

Dicho análisis lo haremos en primer lugar al amparo de la Directiva 2019/1023, para después abordar cómo el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal proyecta trasponer la Directiva a nuestro ordenamiento. A fin de transmitir la evolución que los planes de reestructuración suponen, también aludiremos al régimen actual de los acuerdos preconcursales, al amparo del vigente Texto Refundido de la Ley Concursal.

I. DIRECTIVA (UE) 2019/1023, DE 20 DE JUNIO, SOBRE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia diseña un marco de reestructuración muy flexible, con una serie de instrumentos en cascada encaminados a facilitar la aprobación de planes de reestructuración.

Algunos de dichos instrumentos ya existen en nuestro ordenamiento, como por ejemplo la posibilidad de paralizar ejecuciones contra el patrimonio del deudor, la protección de la nueva financiación concedida a raíz del proceso de reestructuración, la protección de las operaciones relacionadas con la reestructuración en caso de posterior concurso de acreedores del deudor o que el acuerdo alcanzado con un determinado porcentaje de acreedores pueda vincular, si se cumplen determinados requisitos, a los acreedores disidentes.

La Directiva da un paso más, mediante la introducción de instrumentos que constituyen novedades para nuestro Derecho preconcursal, de entre las que destacamos las siguientes:

En primer lugar, se permite al proponente determinar las partes afectadas por el plan de reestructuración⁸, de manera que sólo tendrán derecho de voto las partes afectadas; no así las partes no afectadas⁹. Con ello se permite eliminar de la base de voto a acreedores de los que se prevé que no apoyarán el plan. Evidentemente la exclusión debe ser motivada.

El segundo instrumento es la división de los acreedores en categorías, de tal forma que las votaciones son independientes por cada categoría de acreedores. Con ello se permite dar solución a situaciones en las que uno o varios acreedores disidentes tienen la mayoría de voto. Mediante su aislamiento dentro de una categoría de voto, conseguimos limitar los efectos de su oposición a solo dicha categoría, pero permitimos que el plan sí se apruebe por el resto de categorías (cosa que no sucedería si votaran todos juntos).

El tercer mecanismo que ofrece la Directiva es el de permitir, cuando se cumplan determinados requisitos, la confirmación del plan de reestructuración aunque no haya sido aprobado por todas las categorías de voto, sino solo por una minoría de categorías e, incluso, si se cumplen determinados requisitos, por solo una categoría. En tales casos el plan vinculará a los acreedores disidentes afectados e, incluso, a los socios de la sociedad deudora. Es lo que la Directiva califica como “reestructuración forzosa de la deuda”¹⁰ y lo que la doctrina califica como “arrastre vertical” o “*cross-class cramdown*”.

Como contrapeso a los anteriores instrumentos, la Directiva ofrece diversas medidas tendentes a salvaguardar los intereses de los acreedores en general y de los disidentes en particular. Nos referimos a las reglas del “interés superior de los acreedores”, “de la prioridad absoluta”, “de la prioridad relativa”, al trato paritario a los acreedores con una comunidad de intereses o a que el plan pueda ser rechazado si no sirve para evitar la insolvencia del deudor o para garantizar la viabilidad de la empresa.

Todas estas reglas, que serán analizadas más adelante, buscan un equilibrio entre la aprobación del plan de reestructuración y la protección de los derechos de los acreedores, de manera que éstos salgan más beneficiados de lo que saldrían en caso de que el deudor fuera a liquidación o a cualquier otra solución alternativa.

2. DETERMINACIÓN DE LAS PARTES AFECTADAS POR EL PLAN Y DE LAS PARTES CON DERECHO A VOTO

La Directiva permite que el deudor excluya de la aplicación de los planes de reestructuración a determinados acreedores o categorías de acreedores¹¹.

Por ello, la Directiva exige que los planes de reestructuración especifiquen:

- a) Las partes afectadas, mencionadas individualmente o descritas por categorías de deuda de conformidad con la normativa nacional, así como sus créditos o intereses cubiertos por el plan de reestructuración¹².
- b) Las personas, mencionadas individualmente o descritas por categorías de deuda de conformidad con la normativa nacional, que no estén afectadas por el plan de reestructuración, junto con una descripción de los motivos por los cuales se propone que no lo estén¹³.

Las partes no afectadas por el plan de reestructuración no tendrán derecho de voto, a diferencia de las partes afectadas, que sí lo tendrán¹⁴.

No obstante, el artículo 9.3 permite que los Estados puedan excluir el derecho de voto a los siguientes acreedores:

- a) Los tenedores de participaciones.
- b) Los acreedores cuyos créditos sean de rango inferior al de los créditos de los acreedores ordinarios sin garantía.
- c) Cualquier persona relacionada con el deudor o la empresa del deudor que presente un conflicto de intereses con arreglo a la normativa nacional.

Como hemos dicho en la introducción al epígrafe, la posibilidad de limitar las partes afectadas está encaminada a facilitar la adopción de acuerdos. La parte excluida no se verá afectada por las medidas de reestructuración que prevea el plan (quitas, esperas o cualquier otra). A fin de evitar situaciones de abuso o agravios comparativos con otros acreedores o clases de acreedores, los proponentes del plan deben justificar debidamente los motivos de la exclusión. Además, consideramos que esta cuestión es susceptible de impugnación¹⁵.

Lo anterior será una novedad para nuestro ordenamiento, ya que el vigente TRLC prevé el cómputo de mayorías para los acuerdos sobre la base de la totalidad del pasivo financiero (en el caso de la homologación de los Acuerdos de Refinanciación) y de la totalidad del pasivo (en el caso de los Acuerdos Extrajudiciales de Pago), sin posibilidad de exclusión de algunos de los acreedores, ni para el cómputo de las mayorías, ni para los efectos del acuerdo, más allá de los casos específicamente previstos en la Ley¹⁶.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS ACREEDORES AFECTADOS EN CATEGORÍAS

La Directiva establece que las partes afectadas deben agruparse en categorías separadas “que reflejen una comunidad de intereses suficiente basada en criterios comprobables con arreglo a la normativa nacional”¹⁷. Aunque serán los Estados los que podrán dar los criterios para la composición de las categorías, la Directiva ofrece las siguientes pautas:

a) Cómo mínimo se tendrá que diferenciar entre los acreedores con créditos garantizados y los no garantizados¹⁸.

b) Los Estados podrán disponer que los créditos de los trabajadores se traten como una categoría propia¹⁹.

c) Los Estados podrán prever que los deudores que sean pymes tengan la posibilidad de no tratar a las partes afectadas como categorías separadas²⁰.

d) Los Estados han de garantizar que la clasificación en categorías se realice de modo que se tenga particularmente en cuenta la protección de los acreedores vulnerables, como por ejemplo, los pequeños proveedores²¹.

e) Los Estados podrán optar por considerar a los tenedores de participaciones o socios como una categoría de acreedores o bien por excluirlos del procedimiento de aprobación del plan. En este caso los Estados garantizarán que no se permita a los socios impedir u obstaculizar injustificadamente la adopción, la confirmación o la ejecución de un plan de reestructuración²².

Al amparo del vigente TRLC, las únicas clases que se prevén a los efectos de votación separada son los acreedores con y sin garantía real²³. En el marco de la homologación de Acuerdos de Refinanciación, también se distingue entre acreedores financieros y no financieros.

En el marco del concurso de acreedores (fuera por tanto de las instituciones preconcursales) y desde la reforma introducida por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de

medidas urgentes en materia concursal, nuestro sistema prevé la división de acreedores privilegiados en clases. En concreto, el artículo 287 TRLC divide los créditos privilegiados en cuatro categorías: de derecho público, laborales, financieros y el resto.

4. CONTROL JUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE LOS DERECHOS DE VOTO Y DE LA CATEGORIZACIÓN DE LOS ACREEDORES

A fin de prevenir comportamientos fraudulentos y de proteger los derechos de los acreedores, la Directiva dispone que cuando se presente una solicitud de confirmación u homologación del plan de reestructuración²⁴ una autoridad judicial o administrativa examinará los derechos de voto y la clasificación en categorías que se haya realizado.

La Directiva también prevé que los Estados puedan establecer que dicho examen de los derechos de voto y la clasificación en categorías se realice por una autoridad judicial o administrativa en una fase previa a la homologación del plan²⁵.

5. EL ADMINISTRADOR EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN

La Directiva dota al sistema de un órgano independiente que tendrá como función principal asistir al deudor y a los acreedores en la negociación y elaboración del plan de reestructuración. Es el llamado “Administrador en materia de reestructuración”, que será obligatorio, al menos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se acuerde la suspensión general de las ejecuciones singulares y la autoridad competente decida que dicho administrador es necesario para salvaguardar el interés de las partes.
- b) Cuando el plan de reestructuración deba ser confirmado por una autoridad judicial o administrativa por medio de un mecanismo de reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías (supuestos de “arrastre vertical” de categorías disidentes).
- c) Cuando el deudor o una mayoría de acreedores lo solicite, siempre y cuando, en el último caso, los acreedores carguen con los costes del administrador en materia de reestructuración²⁶.

En la regulación actual, el TRLC prevé la figura del mediador concursal como figura obligatoria en el marco de los Acuerdos Extrajudiciales de Pago y tiene como una de sus funciones principales mediar entre el deudor y los acreedores para propiciar la consecución de un acuerdo²⁷.

En el marco de los Acuerdos de Refinanciación, no existe una figura análoga. El TRLC únicamente prevé que tanto el deudor como los acreedores puedan solicitar del Registrador Mercantil del domicilio del deudor el nombramiento de un experto independiente para que informe sobre el plan de viabilidad²⁸.

6. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

Independientemente de quién haya iniciado un procedimiento de reestructuración preventiva²⁹, los deudores tendrán derecho a presentar un plan para su adopción por las partes afectadas.

Además, los Estados podrán prever que los acreedores y los administradores en materia de reestructuración también puedan presentar planes de reestructuración³⁰.

Respecto del marco temporal, la Directiva establece que los deudores tendrán acceso a un marco de reestructuración preventiva cuando se hallen en estado de insolvencia inminente³¹. Para el concepto de insolvencia inminente la Directiva se remite a la legislación nacional³². El actual TRLC define la insolvencia inminente como la situación en la que se encuentra el deudor que prevé que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones³³. El Proyecto de Ley precisa más el concepto y establece que el deudor estará en estado de insolvencia inminente cuando prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones dentro de los tres meses siguientes³⁴.

7. MAYORÍA NECESARIA PARA LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

Un plan de reestructuración quedará adoptado por las partes afectadas a condición de que, en cada categoría, se alcance una mayoría en el importe de sus créditos o intereses. La directiva ofrece la posibilidad a los Estados de establecer un doble sistema de mayorías, no sólo por importe del pasivo, sino también por número de acreedores³⁵.

La Directiva impone el siguiente límite a los Estados cuando regulen esta materia: la mayoría para la adopción de un plan no será superior al 75% del importe de los créditos en cada categoría o, cuando proceda, del número de partes afectadas en cada categoría³⁶.

Actualmente las mayorías exigidas en España para la aprobación de Acuerdos de Refinanciación y Acuerdos Extrajudiciales de Pago están en todos los casos por debajo del 75% del pasivo, salvo en el caso de los convenios “gravosos” para acreedores con garantía real, en los que se exige una mayoría del 80%³⁷ para su aprobación. Evidentemente este porcentaje tendrá que ser modificado por el Proyecto de Ley para adecuarse a la Directiva.

8. CONFIRMACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

De acuerdo con la terminología de la Directiva, hemos de diferenciar entre “adopción” de un plan y “confirmación” del plan. Un plan se adopta cuando obtiene los votos de las partes afectadas con el porcentaje mayoritario en cada una de sus categorías.

Sin embargo, algunos planes de reestructuración sólo serán vinculantes si han sido, además, confirmados por una autoridad judicial o administrativa. Es decir, la confirmación supone la convalidación u homologación del plan por una autoridad, ya sea judicial o administrativa.

De acuerdo con la Directiva, los planes que precisan ser confirmados por una autoridad para su validez son los siguientes:

a) Los planes que afecten a los créditos o los intereses de las partes afectadas disidentes (ya sean acreedores disidentes dentro de una categoría en que sí se ha adoptado el plan, o acreedores disidentes de categorías en las que se ha rechazado el plan).

b) Los planes que prevean nueva financiación³⁸.

c) Los planes que impliquen la pérdida de más del 25% del personal si la normativa nacional lo permitiese³⁹.

d) Los Estados podrán establecer otros planes que también requieran de confirmación para que puedan vincular a las partes.

De acuerdo con el vigente TRLC, los Acuerdos de Refinanciación requieren la homologación judicial cuando se pretende que lo acordado por la mayoría vincule no solo a las partes que lo suscriben, sino también a los acreedores financieros disidentes⁴⁰.

En lo que se refiere a los Acuerdos Extrajudiciales de Pago, la regulación actual prevé la mera comunicación al Juzgado de la consecución del acuerdo, pero el Juzgado únicamente realizará un examen o revisión del acuerdo (sea cual sea su contenido) en caso de impugnación del mismo⁴¹.

9. CONFIRMACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN ADOPTADOS POR TODAS LAS CATEGORÍAS: “ARRASTRE HORIZONTAL” DE ACREEDORES

Aquellos planes adoptados por todas las categorías de voto son calificados por la doctrina como “planes consensuales”. Ello no impide que pueda haber acreedores disidentes en minoría dentro de cada categoría, a los cuales podremos imponer el plan mediante la confirmación judicial del mismo. Es lo que se llama el “arrastre horizontal” de acreedores o “intra-class cramdown”.

Para que la autoridad judicial o administrativa confirme un plan de reestructuración deben cumplirse, al menos, las siguientes condiciones⁴²:

a) Que se haya adoptado de conformidad con el artículo 9 (es decir, que se hayan cumplido con los requisitos de categorización y mayorías, referidos en los apartados anteriores).

b) Que los acreedores con una comunidad de intereses y de la misma categoría sean tratados por igual y de manera proporcionada a su crédito.

c) Que el plan de reestructuración se haya notificado a todas las partes afectadas.

d) Que el plan supere la “prueba del interés superior de los acreedores”, definido como “una prueba que se supera si se demuestra que ningún acreedor disidente se vería perjudicado por un plan de reestructuración en comparación con la situación de dicho acreedor si se aplicase el orden normal de prelación en la liquidación según la normativa nacional, tanto en el caso de liquidación de la empresa, ya sea mediante liquidación por partes o venta de la empresa, como empresa en funcionamiento, como en el caso de la mejor solución alternativa si no se hubiese confirmado el plan de reestructuración”⁴³.

e) Que la nueva financiación, caso de existir, sea necesaria para cumplir el plan de reestructuración y no perjudique injustamente los intereses de los acreedores.

La autoridad judicial o administrativa podrá negar la confirmación de un plan de reestructuración cuando el mismo no ofrezca ninguna perspectiva razonable de evitar la insolvencia del deudor o de garantizar la viabilidad de la empresa⁴⁴.

Esta previsión nos recuerda la razón de ser y finalidad de los acuerdos de reestructuración: permitir la continuación de su actividad a las empresas viables que se hallen en dificultades financieras⁴⁵.

10. REESTRUCTURACIÓN FORZOSA DE LA DEUDA EN PLANES DE REESTRUCTURACIÓN NO CONSENSUALES: “ARRASTRE VERTICAL” DE ACREEDORES

Aquellos planes de reestructuración que no resulten adoptados por todas las categorías son calificados por la doctrina como “no consensuales”. En ellos, no sólo tendremos acreedores disidentes en minoría dentro de las categorías que sí han adoptado el plan, sino también categorías completas que no han adoptado el plan.

La Directiva permite imponer el plan a los acreedores y categorías disidentes mediante la confirmación del mismo por autoridad judicial o administrativa (“arrastre vertical” de acreedores o “*cross-class cramdown*”), siempre y cuando se cumplan, como mínimo, las siguientes condiciones⁴⁶:

a) Que el plan cumpla los requisitos exigidos para la confirmación de un plan de reestructuración “consensual”, es decir, los que han sido adoptados en todas las categorías.

b) Que el plan haya sido aprobado por una mayoría de categorías, siempre que al menos una de ellas sea una categoría de acreedores garantizados o de rango superior a la categoría de los acreedores ordinarios no garantizados.

En defecto del requisito referido en el párrafo anterior, también podrá ser confirmado el plan si ha sido aprobado por al menos una de las categorías de las que cabría razonablemente suponer que recibiría algún pago si se valorara a la empresa deudora como empresa en funcionamiento y se aplicase el orden normal de prelación⁴⁷.

c) Que ninguna categoría de las partes afectadas reciba o mantenga más del importe total de sus créditos o intereses.

d) Que el plan garantice que las categorías disidentes reciban un trato al menos igual de favorable que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría de rango inferior⁴⁸. Es lo que la doctrina califica como “regla de la prioridad relativa”.

Como excepción a lo dispuesto en la letra d), los Estados podrán establecer que los créditos de los acreedores afectados en una categoría de voto disidente sean plenamente satisfechos cuando una categoría de rango inferior haya de recibir cualquier pago o conservar cualquier interés en el marco del plan de reestructuración⁴⁹. Es la llamada “regla de la prioridad absoluta”.

Cada Estado miembro tendrá que optar por aplicar la regla de la prioridad absoluta o relativa. En el epígrafe siguiente analizaremos la opción tomada por el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

II. PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

1. INTRODUCCIÓN

A fin de trasponer la Directiva 2019/1023, el pasado 21 de diciembre el Gobierno aprobó el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal⁵⁰ y su remisión a las Cortes, para su tramitación por el procedimiento de urgencia. El Gobierno ha hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 34.2 de la Directiva, por lo que el plazo para la trasposición de la norma para su aplicación en España finaliza el 17 de julio de 2022.

La trasposición de la Directiva va a suponer un cambio sustancial en el sistema preconcursal vigente en España. De hecho, el Proyecto de Ley modifica por completo el libro segundo del TRLC. En lo que a la aprobación de los planes de reestructuración se refiere, destacamos las siguientes novedades:

- a) Se termina con los Acuerdos de Refinanciación y los Acuerdos Extrajudiciales de Pago, que son sustituidos por los planes de reestructuración, con la consiguiente simplificación del régimen actual.
- b) Introducción de mecanismos para gestionar situaciones en las que acreedores ostenten un peso relativo suficiente para bloquear la consecución de acuerdos preconcursales.
- c) Posibilidad de imponer los planes a las sociedades deudoras (con la excepción de las pymes) si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.
- d) Posibilidad de iniciar el proceso de reestructuración en una fase más temprana de la crisis, mediante la introducción del concepto de “probabilidad de insolvencia”.
- e) Posibilidad de modificar o resolver los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, incluido los contratos de alta dirección, cuando esa modificación o resolución sea en interés de la reestructuración⁵¹.

En el presente epígrafe analizaremos la trasposición que el Proyecto de Ley hace de la Directiva en lo que respecta a la aprobación de los planes de reestructuración. Seguiremos el mismo orden que en el epígrafe anterior.

2. DETERMINACIÓN DE LAS PARTES AFECTADAS POR EL PLAN Y DE LAS PARTES CON DERECHO A VOTO

Al igual que la Directiva, el Proyecto de Ley prevé que la parte proponente pueda decidir, con la debida motivación, cuáles serán las partes afectadas por el plan de reestructuración⁵².

Todos los créditos son susceptibles de afectación con la excepción de los créditos derivados de relaciones laborales distintas del personal de alta dirección, los alimenticios y los derivados de responsabilidad civil extracontractual.

Los créditos de derecho público pueden verse afectados por el plan pero de una forma muy limitada. Por un lado, sólo podrán verse afectados los créditos de derecho público del deudor que se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y sólo aquellos créditos que tengan una antigüedad inferior a dos años computados desde la fecha de su devengo⁵³.

Además, esos créditos tendrán una afectación limitada, pues el Proyecto excluye, entre otras medidas, la posibilidad de que puedan ver reducido su importe, de que puedan transformarse en acciones o participaciones de la compañía deudora o de que puedan modificarse o extinguirse las garantías que tuvieran.

Los créditos de derecho público sí podrán someterse a esperas, aunque con los siguientes límites:

- a) Doce meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración.
- b) Seis meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente.
- c) En cualquier caso, todos los créditos de derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de apertura de negociaciones⁵⁴.

Aunque el Proyecto de Ley mejora lo previsto por el Anteproyecto (que no preveía afectación alguna a los créditos de derecho público), sería deseable que los créditos de derecho público tuvieran un tratamiento más parecido al del resto de acreedores, pues no en vano constituyen una pieza esencial en el pasivo de muchos acreedores, de tal manera que en muchas ocasiones si no se permite reestructurar esa parte del pasivo, se impide en la práctica asegurar la viabilidad del deudor.

Por otro lado, el Proyecto de Ley, al igual que la Directiva, sólo atribuye derecho de voto a las partes afectadas⁵⁵.

Sin embargo, no se excluye el derecho de voto a las partes vinculadas o acreedores subordinados si son afectados por el plan de reestructuración, lo que constituye una importante novedad en nuestro sistema concursal. Recordemos que la Directiva sí permitía, facultativamente, que los Estados pudieran excluir el derecho de voto a dichos acreedores.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS ACREEDORES AFECTADOS EN CATEGORÍAS

El Proyecto de Ley establece que la formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos. Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango

determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores.

El prelegislador no impone o predetermina las clases, sino que permite cierto margen para que sea el deudor el que las determine, siempre y cuando respete las siguientes pautas⁵⁶:

- a) Los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen.
- b) Se atenderá a la naturaleza financiera o no financiera del crédito.
- c) Se atenderá al conflicto de intereses que puedan tener los acreedores que formen parte de distintas clases.
- d) Se atenderá a cómo los créditos vayan a quedar afectados por el plan de reestructuración.
- e) Cuando los acreedores sean pymes y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al 50% del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada.
- f) Los créditos con garantía real sobre bienes del deudor constituirán una clase única, salvo que la heterogeneidad de los bienes o derechos gravados justifique su separación en dos o más clases⁵⁷.
- g) Los créditos de derecho público constituirán una clase única⁵⁸.
- h) Aunque la Directiva lo permitía, el Proyecto de Ley ha optado por no excluir a los socios de la aplicación del régimen de clases y voto de los planes.

El Proyecto de Ley no ha establecido una clase para los créditos laborales, como permitía la Directiva, lo que tiene lógica si tomamos en consideración que el Proyecto excluye que los créditos laborales puedan ser afectados por el plan⁵⁹.

4. CONTROL JUDICIAL DE LOS DERECHOS DE VOTO Y DE LA CATEGORIZACIÓN DE LOS ACREEDORES

Conforme a la Directiva, el Proyecto de Ley prevé un control judicial de la categorización de los acreedores y de las mayorías, *ex ante* y *ex post* de la homologación judicial.

Por un lado, el deudor y los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que vaya a quedar afectado por el plan de reestructuración estarán legitimados para solicitar la confirmación judicial de la correcta formación de las clases con carácter previo a la solicitud de homologación del plan de reestructuración⁶⁰.

En el caso de que se hayan confirmado las clases propuestas por el solicitante, la formación de clases no podrá invocarse como motivo de impugnación u oposición a la homologación judicial del plan⁶¹.

Por otro lado, cuando se solicite la homologación judicial del plan, el juez verificará que concurren en él todos los requisitos y las mayorías previstas legalmente⁶².

5. EL EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN

El Proyecto de Ley, conforme indica la Directiva, introduce la figura del “experto en la reestructuración”⁶³, consistente en una persona natural o jurídica con conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales y la experiencia necesaria en materia de reestructuraciones⁶⁴. Su principal función será la de asistir al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración⁶⁵.

La experiencia nos indica que una figura independiente al deudor y a los acreedores, con conocimientos en la materia, puede realizar una labor de mediación muy útil para ayudar a las partes a que el procedimiento de reestructuración finalice en acuerdo.

El experto en reestructuración no procederá en todos los casos, sino únicamente en los siguientes⁶⁶:

- a) Cuando lo solicite el deudor.
- b) Cuando lo soliciten acreedores que representen más del 50% del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración⁶⁷.
- c) Cuando solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considerase, que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión.
- d) Cuando se solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan (“planes no consensuales”).

6. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

El plan de reestructuración deberá ser formalizado en instrumento público por quienes lo hayan suscrito. Se incluirá un certificado del experto en reestructuración, en caso de haberlo y, en otro caso, de un auditor, sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan⁶⁸.

El plan de reestructuración puede ser presentado por el deudor y también por los acreedores⁶⁹.

La negociación del plan de reestructuración no tiene que hacerse necesariamente al amparo o precedida de la previa comunicación al Juzgado de apertura de negociaciones con los acreedores; También puede hacerse al margen de dicho mecanismo. En tal caso, si se llega al acuerdo, las partes solicitarán directamente al Juzgado la homologación del plan⁷⁰.

Otra cuestión importante es cuándo se puede negociar y presentar un plan de reestructuración. El prelegislador lo permite no sólo cuando el deudor se encuentra en situación de insolvencia actual (en tanto no se haya admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario) o inminente, sino también cuando el deudor se encuentra en situación de “probabilidad de insolvencia”. Se considera que existe “probabilidad de insolvencia” cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse

un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años⁷¹.

Esta novedad favorece la adopción de soluciones tempranas, que permitan dar solución a situaciones de crisis empresariales que eviten el concurso de acreedores.

7. MAYORÍA NECESARIA PARA LA APROBACIÓN DE UN PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase⁷².

En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de reestructuración se considerará aprobado si hubiera votado a favor tres cuartos del importe del pasivo correspondiente a esta clase⁷³.

El Proyecto de Ley no acoge la posibilidad que ofrecía la Directiva de un doble sistema de mayorías, no sólo por importe del pasivo, sino también por número de acreedores.

Cuando el plan contenga medidas que requieran el acuerdo de los socios de la sociedad deudora, se estará a lo establecido para el tipo legal que corresponda. En el caso de las sociedades de capital se aplican las reglas generales con determinadas especialidades en relación con la convocatoria y celebración de la Junta General⁷⁴.

8. CONFIRMACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LOS PLANES

El Proyecto de Ley denomina homologación a lo que la Directiva califica como confirmación y atribuye la competencia para ello a los juzgados mercantiles. El prelegislador descarta por tanto el que la homologación pueda hacerla una autoridad administrativa del Estado, posibilidad que sí ofrecía la Directiva.

El juzgado competente para la homologación será el juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del concurso del deudor. Si el deudor hubiera efectuado la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la competencia corresponderá al juez titular del juzgado que hubiera tenido por efectuada esa comunicación⁷⁵.

La homologación de un plan de reestructuración sólo será necesaria en los siguientes casos⁷⁶:

- a) Cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica.
- b) Cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración.
- c) Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de éste frente a acciones rescisorias y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en la ley.

Existen algunas diferencias en dicho listado respecto de lo previsto por la Directiva 2019/1023. En primer lugar, el Proyecto de Ley no exige la homologación en el caso de planes que impliquen la pérdida de más del 25% del personal. Ello se debe a que al amparo de nuestra normativa nacional no es posible que los marcos de reestructuración preventiva dispongan medidas con efecto directo sobre los contratos de trabajo.

En segundo lugar, el Proyecto de Ley exige la homologación judicial en dos casos en que la Directiva no lo prevé expresamente. El Proyecto de Ley hace así uso de la facultad que otorga la Directiva a los Estados de exigir la homologación en más casos de los previstos por la propia Directiva.

De este modo, el Proyecto de Ley exige la homologación en el caso de los planes que prevean la resolución de contratos en interés de la reestructuración. Igualmente, el Proyecto de Ley exige la homologación judicial cuando se quieran proteger los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto del plan de reestructuración frente a acciones rescisorias en caso de posterior concurso de acreedores.

9. HOMOLOGACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN APROBADO POR TODAS LAS CLASES DE ACREEDORES: “ARRASTRE HORIZONTAL” DE ACREEDORES

En el caso de los “planes consensuales” (los aprobados por todas las clases de voto), deberán reunir los siguientes requisitos para ser homologados⁷⁷:

- a) Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual y que el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.
- b) Que cumpla con los requisitos de contenido y de forma exigidos por el Proyecto de Ley.
- c) Que haya sido aprobado por todas las clases de créditos, por el deudor, o en su caso, por los socios.
- d) Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.
- e) Que haya sido comunicado a todos los acreedores afectados.

La homologación tendrá como efecto que el plan vinculará también a los acreedores disidentes dentro de cada categoría de acreedores afectados.

Para compensar los efectos de tal medida, el Proyecto de Ley introduce las siguientes medidas en beneficio de los acreedores disidentes:

- a) El plan debe ofrecer una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y en el medio plazo.
- b) La reducción del valor de los créditos no puede ser manifiestamente mayor del que resulte necesario para garantizar la viabilidad de la empresa.
- c) El plan debe superar la prueba del interés superior de los acreedores. Se considera

que el plan no supera dicha prueba cuando los créditos se vean perjudicados por el plan de reestructuración en comparación con su situación en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva.

10. HOMOLOGACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN NO APROBADO POR TODAS LAS CLASES DE ACREEDORES: “ARRASTRE VERTICAL” DE ACREEDORES

Una de las principales novedades del Proyecto de Ley es la posibilidad de homologación de un plan de reestructuración pese a que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos o por los socios de la persona jurídica. Si se cumplen los requisitos que seguidamente veremos es posible que se homologue el plan incluso cuando ha sido aprobado por solo una clase de acreedores. En esos casos el plan va a vincular a todas las partes afectadas, incluido las disidentes. Es lo que se conoce como “arrastre vertical” o “*cross-class cramdown*”. Ello sucederá si el plan ha sido aprobado por⁷⁸:

a) Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por

b) Al menos una clase que puede previsiblemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.

Para compensar los efectos de tal medida, el Proyecto de Ley introduce determinados mecanismos en beneficio de los acreedores disidentes.

Por un lado, los acreedores disidentes, ya pertenezcan a una clase que haya aprobado el plan o no, dispondrán de las mismas medidas referidas para los planes consensuales.

Por otro lado, los acreedores disidentes que además pertenezcan a una clase que no haya aprobado el plan, podrán impugnarlo también por otros motivos adicionales, de entre los cuales destacamos la “regla de la prioridad absoluta”.

Aunque la Directiva prevé como regla general la “regla de la prioridad relativa”⁷⁹, el prelegislador español ha establecido como regla general la “regla de la prioridad absoluta”, en cuya virtud la clase del acreedor o acreedores disidentes deben mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor no inferior al importe de sus créditos siempre que una clase de rango inferior o los socios vayan a recibir cualquier pago o a conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor⁸⁰.

Por excepción, se podrá confirmar la homologación del plan, aunque no se cumpla la condición referida en el párrafo anterior, cuando sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente⁸¹.

Sin embargo, en el caso del Procedimiento especial (procedimiento de reestructuración para pymes), el Proyecto de Ley impone la “regla de la prioridad relativa”. En su virtud,

se podrá homologar el plan siempre que las clases de acreedores que no lo hayan aprobado reciban un trato más favorable que cualquier otra clase de rango inferior⁸².

11. RÉGIMEN ESPECIAL Y MICROEMPRESAS

Los planes de reestructuración están a disposición tanto de personas naturales como jurídicas, siempre que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional. Ahora bien, se prevé un régimen especial, aún más simplificado, para pymes siguiendo la recomendación del considerando 17 de la Directiva, sobre la base de que las pymes normalmente carecen de los recursos necesarios para afrontar unos costes fijos de reestructuración elevados en proporción a su tamaño.

El Régimen especial se aplicará a los deudores que, de acuerdo con el balance del ejercicio anterior al que se haga la comunicación o se presente la solicitud de homologación, reúnan las circunstancias siguientes:

- a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio anterior no sea superior a cuarenta y nueve personas.
- b) Que el volumen de negocios anual o balance general anual (sic) no supere los diez millones de euros⁸³.

Los acuerdos de reestructuración no serán aplicables a los deudores que tengan la condición de microempresa, que quedarán sometidos al Libro tercero del TRLC⁸⁴. El procedimiento especial para microempresa se aplicará a las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

- a) Que tenga menos de diez trabajadores.
- b) Que tengan un volumen de negocio anual inferior a dos millones de euros o un pasivo inferior a dos millones de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud⁸⁵.

Las microempresas también podrán comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores pero no para negociar un plan de reestructuración, sino un “plan de continuación” o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial⁸⁶.

Destacamos las siguientes peculiaridades que el Proyecto de Ley prevé para el Régimen Especial⁸⁷:

- a) Se excluye la posibilidad de imponer un plan de reestructuración que no cuente con la aprobación del deudor y de sus socios, cuando sea necesario su acuerdo.
- b) Se excluye la “regla de la prioridad absoluta” y se permite la homologación de planes que cumplan con la “regla de la prioridad relativa”.
- c) No se exige la intervención notarial para la formalización del plan, ni la certificación del auditor para acreditar la suficiencia de las mayorías.

d) Se prevé la elaboración de unos modelos oficiales de planes de reestructuración.

Es paradójico que lo que el Proyecto de Ley califica como “Régimen Especial” y regula en sólo tres preceptos (arts. 682 a 684) va a ser de aplicación mayoritaria, pues la realidad es que el 99% de las empresas son pymes⁸⁸. Por el contrario, el régimen general previsto por la Ley será de aplicación minoritaria, pues no hay tantas compañías, en términos relativos, en nuestro país que reúnan los parámetros exigidos para la aplicación del régimen general. Aunque lo anterior puede ser comprensible por razones de técnica legislativa, sería deseable que el legislador prestara mayor protagonismo y exhaustividad en su regulación al sistema que va a resultar aplicable en la mayoría de los casos.

-
1. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en vigor desde el 1 de septiembre de 2004.
 2. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
 3. Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.
 4. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003.
 5. Introducidos por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003 (Disposición Adicional cuarta de la Ley concursal); Posteriormente modificados por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre y por la Ley 9/2015, de 25 de mayo. Actualmente regulados por los artículos 605 a 630 TRLC.
 6. Introducidos por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Actualmente regulados en los artículos 631 a 694 TRLC.
 7. El resto de acreedores sólo se vinculará al acuerdo si se adhieren voluntariamente, *ex art.* 616.1 TRLC.
 8. Artículo 8.1.c Directiva 2019/1023.
 9. Artículo 9.2 Directiva 2019/1023.
 10. Art. 11 Directiva 2019/1023.
 11. Art. 15 Directiva 2019/1023.
 12. Art. 8.1.c) Directiva 2019/1023.
 13. Art. 8.1.e) Directiva 2019/1023.
 14. Art. 9.2 Directiva 2019/1023.
 15. Art. 8.1.e *in fine* Directiva 2019/1023.
 16. Arts. 598.1.3.º, 599, 606.1.3.º, 607.3 y 677 TRLC.
 17. Art. 9.4 Directiva 2019/1023.
 18. Art. 9.4 *in fine* Directiva 2019/1023.
 19. Art. 9.4 segundo párrafo Directiva 2019/1023.
 20. Art. 9.4 tercer párrafo Directiva 2019/1023.
 21. Art. 9.4 cuarto párrafo Directiva 2019/1023.
 22. Art. 12 Directiva 2019/1023.
 23. Arts. 623 a 626 TRLC para los Acuerdos de Refinanciación y 677 a 684 TRLC para los Acuerdos Extrajudiciales de Pago.

24. Art. 9.5 primer párrafo Directiva 2019/1023.
25. Art. 9.5 segundo párrafo Directiva 2019/1023.
26. Art. 5, apartados 2 y 3, Directiva 2019/1023.
27. Art. 631 TRLC.
28. Art. 600 TRLC.
29. De acuerdo con los apartados 7 y 8 del art. 4 Directiva 2019/1023, los marcos de reestructuración preventiva pueden solicitarse por los deudores, aunque los Estados también pueden extender tal potestad a los acreedores y a los representantes de los trabajadores, a reserva del consentimiento de los deudores.
30. Art. 9.1 Directiva 2019/1023.
31. Art. 4.1 Directiva 2019/1023.
32. Art. 2 Directiva 2019/1023.
33. Art. 2.3 TRLC.
34. Art. 2.3 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley de Reforma del TRLC.
35. Art. 9.6 primer párrafo Directiva 2019/1023.
36. Art. 9.6 segundo párrafo Directiva 2019/1023.
37. Arts. 626.1.2.º y 684.2.2.º TRLC.
38. La “nueva financiación” está definida en el art. 1.7 Directiva 2019/1023 como “toda nueva ayuda financiera prestada por un acreedor existente o un nuevo acreedor para llevar a cabo un plan de reestructuración e incluida en dicho plan de reestructuración”.
39. De acuerdo con el considerando 48 de la Directiva, únicamente debe ser necesario confirmar planes que impliquen la pérdida de más del 25% de la mano de obra cuando la normativa nacional permita que los marcos de reestructuración preventiva dispongan medidas con efecto directo sobre los contratos de trabajo.
40. Art. 613 TRLC.
41. Art. 680 TRLC.
42. Art. 10.2 Directiva 2019/1023.
43. Art. 1.6 Directiva 2019/1023.
44. Art. 10.3 Directiva 2019/1023.
45. Considerando 1.º de la Directiva.
46. Art. 11 Directiva 2019/1023.
47. La doctrina se refiere a estos acreedores como “acreedores *in the money*”.
48. Art. 11.1.c) Directiva 2019/1023.
49. Art. 11.2 Directiva 2019/1023.
50. Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 14 de enero de 2022.
51. Arts. 620 y 621 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
52. Arts. 616, 633.5.º y 8.º TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
53. Art. 616 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley; no previsto en el Anteproyecto de Ley.
54. Art. 616 bis TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley; no previsto en el Anteproyecto

de Ley.

55. Art. 628.1 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
56. Art. 623 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
57. Art. 624 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
58. Art. 624 bis TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
59. Art. 616 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
60. Art. 625 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
61. Art. 626.1 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
62. Arts. 638, 639 y 669 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
63. Llamado en la Directiva “Administrador en materia de reestructuración”.
64. Art. 674 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
65. Art. 679 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
66. Art. 672 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
67. En este caso, en la solicitud, los acreedores, o algunos de ellos, deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto.
68. Art. 634 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
69. Art. 637.1 *in fine* TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
70. Art. 583.1 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
71. Artículo 584.2 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
72. Artículo 629.1 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
73. Artículo 629.2 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
74. Artículo 631.2 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
75. Art. 641 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
76. Art. 635 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
77. Art. 638 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
78. Art. 639 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
79. Epígrafe II.10.
80. Art. 655.2.4.º TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
81. Art. 655.3 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
82. Art. 684.4 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
83. Art. 682 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
84. El libro tercero comprende los artículos 685 a 755 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
85. Art. 685 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
86. Art. 690 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.
87. Art. 684 TRLC conforme a la redacción propuesta por el Proyecto de Ley.

88. Dato ofrecido por el propio considerando 17.º de la Directiva.

No copyright found.